

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY PARA
LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA
Y FAUNA SILVESTRE.

SANTIAGO, 20 de enero de 2010

M E N S A J E Nº 1923-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a cumplir con determinadas obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción a las conductas que contravengan dicha Convención, mediante su incorporación a la legislación nacional.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. Consideraciones sobre CITES.

La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), suscrita en Washington el 3 de Marzo de 1973, fue ratificada por nuestro país el 14 de febrero de 1975, aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975. Posteriormente, fue promulgada a través del Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de marzo del mismo año, constituyendo un Acuerdo Internacional plenamente vigente para Chile.

Esta convención, de la cual son parte la mayoría de los países del mundo, constituye uno de los acuerdos multinacionales más antiguos e importantes en materia de protección de fauna y flora silvestre, surgiendo como respuesta ante el importante deterioro que las especies sufrían producto de la caza y el comercio internacional. Persigue un compromiso con el desarrollo sustentable y con la implementación de políticas reguladoras del comercio internacional que se encuentren en armonía con el medio ambiente. En definitiva, su fin último es que el comercio internacional de especies silvestres no amenace la supervivencia de éstas en el medio silvestre.

La convención CITES incluye cerca de 28.000 especies de plantas y 5.000 especies de fauna silvestre, tanto vertebrados como invertebrados. Dentro de los mamíferos se incluyen la totalidad de los felinos, monos, osos, elefantes y cetáceos, muchos ungulados, cánidos y nutrias, así como también algunos roedores, armadillos y murciélagos, entre otros. Dentro de las aves se encuentran reguladas casi la totalidad de los tucanes, loros, aves rapaces, todos los picaflores, grullas y flamencos, así como varias especies de patos, aves marinas y paseriformes, tales como cardenales, calafates, ruiseñor del Japón, tejedores, obispos estrildas entre muchos otros. Entre los reptiles destaca la totalidad de caimanes y cocodrilos, todas las tortugas de tierra y marinas, boas y pitones, las iguanas, camaleones, monitores, tupinambis y varias otras especies de lagartos. Dentro de

los anfibios destacan algunas salamandras y ranas arbóreas, entre otras.

El método de regulación previsto en la convención se basa en el establecimiento de permisos especiales para el comercio de los especímenes, partes o productos derivados de las especies incluidas en sus apéndices denominados Permisos o Certificaciones Cites. Existen cuatro tipos de documentos CITES: a) Permisos de exportación, b) Permisos de importación, c) Certificados de reexportación y d) Otros certificados.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en dicha convención, cada país está obligado a implementar de manera adecuada los distintos requerimientos a nivel nacional.

2. Situación Actual

Chile ha tenido un rol bastante activo en relación con esta Convención, de hecho, ha participado en todas las Conferencias de las Partes a partir de su inicio en 1973.

Asimismo, a partir del año 1975, nuestro país ha ido cumpliendo con las obligaciones como estado parte, en el sentido de nombrar a las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia, así como de ejercer los controles y emitir los certificados de acuerdo a lo señalado en la Convención. Un ejemplo de lo anterior es que parte de la regulación de CITES se incorporó en la ley N° 19.473, sobre Caza, en el año 1996.

En la actualidad y de acuerdo a las notas enviadas a la Secretaría de CITES por el Ministerio de Relaciones Exteriores las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia en las diversas áreas de la Convención son las siguientes:

a. Autoridades Administrativas

i) Servicio Agrícola y Ganadero:
Fauna terrestre y Flora no forestal.

ii) Corporación Nacional Forestal:
Flora forestal.

iii) Servicio Nacional de Pesca: Especies hidrobiológicas.

iv) Ministerio de Relaciones Exteriores: ejerce el rol de Autoridad de coordinación general con la Secretaría de la Convención y preside el Comité Nacional CITES.

b. Autoridades Científicas

i) Museo Nacional de Historia Natural: Fauna terrestre y Flora no forestal.

ii) Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: Especies hidrobiológicas.

iii) Instituto Forestal: Flora forestal

c. Autoridades de Observancia

i) Carabineros de Chile: Fauna terrestre y Flora no forestal, Flora Forestal y Especies hidrobiológicas

ii) Policía de Investigaciones: Fauna terrestre y Flora no forestal, Flora Forestal y Especies hidrobiológicas.

II. FUNDAMENTO Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Adecuaciones necesarias a la legislación nacional.

La apropiada implementación de CITES constituye una de las herramientas más importantes para disminuir la amenaza que el contrabando de flora y fauna tiene sobre la biodiversidad. En ese sentido y tal como ha señalado la Secretaría de CITES, para que nuestro Chile pase de la categoría 2 a la 1 en Chile se encuentra en la categoría 2 en relación al cumplimiento de la Convención, dado que no cumple con todos los requerimientos legales de aplicación nacional de dicho instrumento.

Dado lo anterior, y a fin de que nuestro país pase de la categoría 2 a la categoría 1 en relación con el estado de cumplimiento de la Convención, se deben observar los siguientes requisitos:

a) Incluir en nuestra legislación todas las especies que estén listadas en los Apéndices de CITES, de modo tal que las actualizaciones sean incorporadas en la legislación nacional de la forma más expedita posible;

b) Incluir las definiciones de las distintas modalidades de comercio, exportación, importación, re-exportación e introducción procedente del mar: tránsito y transbordo;

c) Penalizar el comercio ilegal, sugiriéndose por parte de la Secretaría para tal efecto, la tipificación del delito de comercio ilegal de los especímenes, partes o productos derivados de las especímenes de especies CITES con una pena que tenga por consecuencia una efectiva disuasión del delito, sin perjuicio de las sanciones Administrativas. En especial, se debe penalizar el comercio ilegal de especímenes de especies CITES de flora e hidrobiológica; y

d) Regular el comiso de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies objeto de comercio ilegal.

Por lo tanto, el presente proyecto mejorará la aplicación de la Convención CITES en nuestro país, permitiendo, por una parte, disminuir los factores que amenazan a nuestra biodiversidad, pero también subsanando una serie de vacíos a la fecha existentes, por otra.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto contempla las adecuaciones de la legislación nacional que permitan dar cumplimiento a la normativa CITES.

Es así que, en primer lugar, establece las funciones y atribuciones que tendrán las Autoridades Administrativas, las Autoridades Científicas y las Autoridades de Observancia.

En segundo lugar, se establece una regla estricta en relación a que sólo se permitirá el comercio (concepto amplio) de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres cuando se cumplan las condiciones establecidas en la

Convención en relación a cada uno de sus Apéndices.

En tercer lugar, se establece la obligación del poseedor o tenedor de especímenes CITES de acreditar su legítimo origen y/o procedencia.

En cuarto lugar, se determina el procedimiento administrativo y las sanciones en caso de infracciones a lo dispuesto en la Convención y la ley.

En quinto lugar, se prevé el destino de los distintos especímenes, partes o productos derivados de las especies CITES en caso de incautación o comiso.

En sexto lugar, se tipifica el delito de comercio ilegal de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II y III.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es cumplir con determinadas obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción a las conductas que contravengan dicha Convención, mediante su incorporación a la legislación nacional.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) CITES o la Convención: Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, adoptada en Washington, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, fue ratificada por Chile el 14 de febrero de 1975, aprobada por Decreto Ley N° 873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975, y promulgada a través del Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones

Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de marzo del mismo año.

b) Apéndices I, II y III de la Convención: listados de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva. En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional. En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad, no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio. En el Apéndice III se incluyen especies que están protegidas en al menos un país miembro de la Convención, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes de CITES para controlar su comercio.

c) Especie: se entenderá por tal toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

d) Espécimen: i) todo animal o planta, vivo o muerto; ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

e) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

f) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

g) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Artículo 3°.- Mediante uno o más Decretos Supremos se designarán las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia en las siguientes áreas de la Convención: Fauna terrestre, Flora no forestal, Flora forestal y especies hidrobiológicas.

Un reglamento que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente determinará el listado de especies contenidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

Artículo 4°.- Las Autoridades Administrativas emitirán los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III; establecerán comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Partes de la Convención; controlarán los permisos y certificados de los especímenes, partes, productos o derivados de especies en el momento de su internación al país; evaluarán la legítima procedencia u origen de los especímenes, partes, productos o derivados para exportar y/o reexportar; determinarán la aplicabilidad de las exenciones; decomisarán o incautarán los especímenes, partes, productos o derivados de las especies CITES y determinarán el destino de los mismos en caso de importación, exportación o reexportación; mantendrán registro de los permisos y certificados emitidos y controlados; elaborarán los informes anuales y bianuales; capacitarán al personal de la Administración del Estado de Chile en materias de la Convención; elaborarán con la colaboración de la Autoridad científica las propuestas de enmienda a la Convención y de la inclusión de especies a sus apéndices; participarán en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención; y, sancionarán las infracciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la ley y la Convención.

Corresponderá a las distintas Autoridades Administrativas efectuar los controles y verificaciones, otorgar las certificaciones y conceder los permisos a que se refiere la Convención, respecto de las diversas áreas que estén dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 5°.- Las Autoridades Científicas asesorarán a las Autoridades Administrativas en materias propias de la Convención, y en especial, colaborarán en la identificación de especímenes, partes, productos o derivados decomisados o incautados; se pronunciarán sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES; determinarán si los niveles de comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres son perjudiciales para la supervivencia de las especies en el medio silvestre; determinarán, cuando sea necesario, cupos anuales para la exportación de especímenes, partes, productos o derivados; colaborarán en la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de inclusión de especies a sus apéndices; participarán en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención,

sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la ley y la Convención.

Artículo 6°.- Las Autoridades de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los órganos competentes en la investigación de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Convención.

Artículo 7°.- Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención sólo se podrán comercializar en la forma y condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa nacional vigente, cuando ello correspondiere.

Artículo 8°.- Todo poseedor o tenedor, a cualquier título, de especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, deberá acreditar fehacientemente ante la Autoridad Administrativa o de Observancia su legítimo origen, procedencia u obtención del mismo de conformidad a las disposiciones de la Convención y la normativa nacional cuando ello corresponda.

En el caso de especímenes chilenos o exóticos nacidos en el país, el tenedor o poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la legislación nacional.

Artículo 9°.- Los permisos y certificados CITES serán otorgados por la Autoridad Administrativa respectiva y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Convención y los que fije el Reglamento. Dicho reglamento será suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Agricultura, de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente.

Los funcionarios fiscalizadores de las Autoridades Administrativas y aquellos pertenecientes a las Autoridades de Observancia de la ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Artículo 10°.- Toda infracción a las disposiciones establecidas en la Convención y a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo al procedimiento y régimen previsto en esta ley.

Artículo 11°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que no puedan acreditar

su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y de esta ley, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

a. Con una multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b. Con una multa de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c. Con una multa de una a quinientas, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Al reincidente, se le aplicará el doble de la multa a que fue sancionado primeramente.

Artículo 12º.- Los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II, III de la Convención, que se encuentren en poder de poseedores o tenedores, que no cumplan con las disposiciones de la Convención y de esta ley, serán incautados o decomisados por la Autoridad Administrativa o por la Autoridad de Observancia, según corresponda, y su destino se determinará de acuerdo a los procedimientos de la Convención y en la forma que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 13º.- Serán competentes para conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de la Convención y de la presente ley, la Autoridad Administrativa correspondiente.

Constatada una infracción, el funcionario respectivo levantará un acta, en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, la identidad del o los infractores y las normas legales contravenidas, incluyendo toda la información que al efecto señale el Reglamento.

Dichos antecedentes deberán ser puestos en conocimiento del Jefe de Servicio de la Autoridad Administrativa respectiva, quien designará a un funcionario para que sustancie el proceso.

El funcionario designado citará personalmente o por carta certificada al infractor para que concurra a una audiencia con todos sus medios probatorios, y, si lo estimare necesario, y en la misma forma, al denunciante. En dicha audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios que se presenten; los testigos se examinarán separadamente.

El referido funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y por los asistentes, y en caso de que

alguno de ellos se negare a firmarla, dejará constancia, indicando los motivos de tal proceder.

Establecido que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Jefe de Servicio para que resuelva.

En caso de estimarlo conveniente, el Jefe de Servicio podrá devolver los antecedentes al funcionario que hubiese sustanciado el proceso, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión.

La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere.

Artículo 14°.- En contra de la resolución sancionatoria el afectado podrá deducir recurso de reposición y el jerárquico, cuando corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

Artículo 15°.- De la resolución que resuelva los recursos administrativos señalados en el artículo precedentes, se podrá reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio hubiere dos o más de dichos Juzgados, será competente el de turno.

La acción de reclamación prescribirá en el término de treinta días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

La reclamación se notificará personalmente al organismo correspondiente, el que tendrá la calidad de parte en el juicio. El plazo para contestar la reclamación será de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. Con respuesta o sin ella, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente.

La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Artículo 16°.- En los procedimientos administrativos y judiciales a que dieren lugar las infracciones a las disposiciones de la Convención y de la presente ley, la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17°.- Las resoluciones que ordenen la comparecencia personal del infractor, que reciban la causa a prueba y las que absuelvan o apliquen sanciones al infractor se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se dejarán en el domicilio del interesado o de su apoderado, si lo tuviere, dejando testimonio escrito de su actuación.

Artículo 18°.- Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante la Autoridad Administrativa correspondiente, el pago de la misma bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales a que haya sido condenado.

El monto de las multas impuestas será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República.

La conversión de la unidad tributaria a moneda corriente se hará al valor que tenga aquella a la fecha del pago efectivo de la multa.

Artículo 19°.- Si el infractor fuere persona jurídica, los apremios se harán efectivos en la persona natural que la represente legalmente o que actúe en su nombre. Igualmente, estas últimas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 20°.- Sin perjuicio de los apremios dispuestos en los artículos anteriores, las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.

Artículo 21°.- En los casos de incautación o comiso de especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, la Autoridad Administrativa competente podrá, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, ordenar la devolución del espécimen al país de procedencia, disponer su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino.

Además, en casos de importación, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra.

En el caso de especímenes muertos, o de sus partes, productos o derivados éstos, podrán ser entregados a

instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con una autorización de la Autoridad Administrativa y cumplir con los requisitos que establecerá el Reglamento.

Artículo 22°.- El que comerciare especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies listadas en los Apéndices I y II, III de la Convención infringiendo lo señalado en el artículo séptimo de esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo, con multa de una a dos mil unidades tributarias mensuales y con el comiso de las mismos. En caso de reincidencia, se deberá aplicar el quantum máximo de la pena y elevar la multa al doble.

En caso de no pago de una multa impuesta en conformidad a lo previsto en el inciso primero, el juez de garantía podrá, por vía de sustitución y apremio, aplicar un día de prisión por cada tres unidades tributarias mensuales que se hayan aplicado de multa, con un máximo de treinta días.

El juez de garantía, a petición del ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena privativa de libertad y la multa por la de realizar trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse la sanción primitivamente aplicada.

En cuanto a las normas de participación en el delito, se aplicarán las normas del Código Penal.

Artículo 23°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.473, sobre Caza, por el siguiente:

"Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de dicho instrumento.".

Artículo 24°.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.473, sobre Caza; en la ley N° 18.755,

Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones, General de Pesca y Acuicultura; en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, que Establece Funciones y Atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, en Materia de Pesca, Organiza la Subsecretaría de Pesca; Crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca, en tanto no se contrapongan con las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIGEN HORNKOHL VENEGAS
Ministra de Agricultura

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra Presidenta
Comisión Nacional del Medio Ambiente

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro

Secretario General de la Presidencia